



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 416

MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandada: Leidy Jhohana Giraldo Carmona

Radicación: 2020-00074-00

El Dovio, Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición elevada por la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “Venta de concentrados El Norte”, ubicado en la Calle 5 # 5-70 de El Dovio, distinguido con número de matrícula mercantil 96090 de la Cámara de Comercio de Cartago-Valle y de propiedad de la ejecutada, señora **LEIDY JHOHANA GIRALDO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.534.346. Para tal efecto se ordena librar el respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cartago-Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 67 de noviembre 30 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
01, 04 y 05 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°415

MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Luz Amparo Cardona Correa

Demandado: German Gómez Silva

Radicación: 2022-00033-00

El Dovio Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que la parte demandante, por conducto de su procuradora judicial, arrima el petitorio que data del 22 de noviembre de 2023, indicando el pago de la obligación contenida en la **Letra de Cambio No.LC-21111849214**, objeto de recaudo de la presente demanda, por parte del demandado **GERMAN GOMEZ SILVA**, entendiendo que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro, deprecando así la terminación del proceso, la cancelación de medidas, sin condena en costas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo por considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla y subrayado del juzgado.

Se evidencia, entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por el extremo accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en **Letra de Cambio No.LC-21111849214**, suscrito por el señor **GERMAN GOMEZ SILVA**, así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes. Desglócese y entréguese al demandado el título antes mencionado.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, contenida en la Letra de Cambio No.LC-



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



21111849214, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ AMPARO CARDONA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.892.911, y en contra del señor **GERMAN GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número Nº 14.249.344, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo sobre los depósitos existentes en las cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **GERMAN GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número Nº 14.249.344, en los Bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, AV Villas, y Davivienda; sucursales de los Municipios de Roldanillo, El Dovio y Zarzal (V). Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

3.- CANCELAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien mueble tipo Automóvil: Marca Chevrolet, Línea Spark Placa: KCX 192, Modelo: 2017, Servicio: Particular, Color: Plata Brillante, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá - Valle y de propiedad del demandado **German Gómez Silva**, identificado con la cédula de ciudadanía número Nº 14.249.344. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

4.- ORDENAR la entrega al demandado por parte de la demandante, de la **Letra de Cambio** No.LC-21111849214.

5.- Como quiera que no se invocó la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la ley.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el proceso según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. **67** de noviembre 30 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
01, 04 y 05 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 142
MOTIVO: REQUERIMIENTO**

Ref. Proceso: **Sucesión Intestada**
Solicitantes: **Luz Aida Marín Parra y otros**
Causante: **Fabio Marín Marín**
Radicación: **2023-00121-00**

El Dovio Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez declarado abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FABIO MARÍN MARÍN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.442.400, se tiene que, fueron aportados por la representante legal de los menores **JULIÁN ANDRÉS MARÍN MENESES Y SAMUEL ALEJANDRO MARÍN MENESES**, los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con el señor MARÍN MARÍN, conforme al art. 491 del C.G.P.; sin embargo, no hubo un pronunciamiento expreso en torno a la aceptación o no de la herencia, así como de la existencia o no de profesional del derecho en procura de sus intereses.

Es por tal razón que, se presenta necesario requerirla para que se pronuncie a efectos de establecer de manera diáfana, lo relativo, principalmente, al derecho de opción que recae sobre los menores. Por lo anteriormente expuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 491 y 492 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle,

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**, identificada con cedula No. 1.112.930.173, para que, dentro del término de veinte (20) días, en representación de sus menores hijos, **JULIÁN ANDRÉS MARÍN MENESES** y **SAMUEL ALEJANDRO MARÍN MENESES**, se manifieste sobre los tópicos aludidos en la parte motiva de esta providencia, en especial sobre la aceptación o repudio de la herencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 67 de noviembre 30 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
01, 04 y 05 de diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario